ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

| CAPÍTULO ÚNICO Naturaleza y objeto del Reglamento | 1 | |
|---|----------|--|
| TÍTULO SEGUNDO De las candidaturas independientes | | |
| CAPÍTULO I | _ | |
| Previsiones generales CAPÍTULO II | 7 | |
| De las etapas | 9 | |
| SECCIÓN I | 9 | |
| De las convocatorias | 9 | |
| SECCIÓN II | | |
| De los actos previos al registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes | 10 | |
| SECCIÓN III | | |
| De las personas aspirantes | 14 | |
| SECCIÓN IV | | |
| De la obtención del apoyo de la ciudadanía SECCIÓN V | 17 | |
| Validación del cómputo del apoyo de la ciudadanía para obtener la calidad d candidatura independiente SECCIÓN VI | le 23 | |
| De la aprobación para solicitar registro en la modalidad de candidatura | | |
| independiente | 24 | |
| SECCIÓN VII | | |
| La fiscalización de los recursos de candidaturas independientes | 26 | |
| CAPÍTULO III | | |
| De las candidaturas independientes | 26 | |
| SECCIÓN I | | |

| Del registro de candidaturas independientes | 26 |
|--|-----|
| SECCIÓN II | |
| De los derechos y obligaciones de las candidaturas independientes CAPÍTULO IV | 31 |
| De las prerrogativas | 34 |
| SECCIÓN I | J-T |
| Del financiamiento y fiscalización | 34 |
| SECCIÓN II | |
| Del acceso a la radio y televisión | 36 |
| SECCIÓN III | |
| De las franquicias postales | 38 |
| CAPÍTULO V | |
| De la propaganda electoral de las candidaturas independientes | 39 |
| CAPÍTULO VI | |
| De la jornada electoral, de la documentación y material electoral | 39 |
| CAPÍTULO VII | |
| Del cómputo de los votos | 40 |
| CAPÍTULO VIII | 44 |
| Del régimen sancionador CAPÍTULO IX | 41 |
| De la disolución y liquidación de las asociaciones civiles | 42 |
| CAPÍTULO X | 42 |
| De las obligaciones en materia de transparencia | 43 |
| CAPÍTULO XI | 40 |
| De las elecciones extraordinarias | 45 |
| TÍTULO TERCERO | |
| De las candidaturas por partidos políticos o coaliciones | |
| CAPÍTULO I | |
| | |
| De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas | 45 |
| CAPÍTULO II | |
| De los plazos | 46 |
| CAPÍTULO III | |
| De la forma y requisitos para el registro de candidaturas | 47 |

| CAPÍTULO IV | |
|---|----|
| De los requisitos de elegibilidad | 51 |
| CAPÍTULO V | |
| Del procedimiento para el registro de candidaturas | 53 |
| CAPÍTULO VI | |
| De las sustituciones y cancelaciones | 56 |
| CAPÍTULO VII | |
| De la publicación del registro de candidaturas | 58 |
| CAPÍTULO VIII | |
| De las renuncias y sustituciones de candidaturas SECCIÓN I | 58 |
| Del proceso de renuncia y ratificación de las candidaturas independientes SECCIÓN II | 59 |
| Del procedimiento de renuncia y ratificación de las candidaturas postuladas | |
| partidos políticos o coaliciones | 61 |
| CAPÍTULO IX | 00 |
| De la reelección | 63 |
| TÍTULO CUARTO | |
| De la paridad de género en la postulación de candidaturas | |
| CAPÍTULO I | |
| Disposiciones generales | 66 |
| CAPÍTULO II | |
| De las precandidaturas | 69 |
| CAPÍTULO III | |
| Del registro de candidaturas | 70 |
| CAPÍTULO IV | |
| De las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa | 72 |
| CAPÍTULO V | 70 |
| De las candidaturas a ediles de los ayuntamientos CAPÍTULO VI | 73 |
| De las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional | 74 |
| CAPÍTULO VII | |
| De las candidaturas a regidurías por el principio de representación | |

| proporcional | 75 |
|--|----|
| CAPÍTULO VIII | |
| De las candidaturas independientes CAPITULO IX | 76 |
| | |
| Registro de candidaturas en elecciones extraordinarias | 76 |
| TRANSITORIOS | 77 |

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO Naturaleza y objeto del Reglamento

Artículo 1.

- 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto, regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a las candidaturas independientes, y el registro de candidaturas independientes y de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, a que se refiere la Ley; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, en términos de lo dispuesto por el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2. La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se realizará con perspectiva intercultural y de género conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- **3.** El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los casos que el texto de la Constitución, leyes o decretos que de ella deriven usen o den preferencia al género masculino, deberá interpretar el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, a fin de que se encuentren equiparadas en términos del estatuto jurídico perfecto.
- **4.** Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

y a las determinaciones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 2.

1. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. En cuanto a los ordenamientos legales:

- a) Código Electoral: Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- **b)** Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- **c)** Constitución Local: Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- d) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Reglamento: El Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- **f)** Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- **a) Comisión:** Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral;
- b) Consejo Distrital: Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral ubicados en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del estado;
- c) Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- d) Consejo Municipal: Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral ubicados en cada uno de los municipios en que se divide el territorio del estado; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- e) Dirección de Prerrogativas: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- f) DERFE: Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- g) INE: Instituto Nacional Electoral;

- h) JLE: Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del INE;
- i) OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- j) Organizaciones Políticas: Partidos políticos y asociaciones políticas estatales:
- k) Secretaría Ejecutiva: Titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE;
- Sede: Oficinas del OPLE ubicadas en distintas ciudades del estado, para los trámites administrativo-electorales; y
- m) Unidad de Fiscalización del INE: La Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) Actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía: Conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía, para satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 267 al 274 del Código Electoral;
- b) Alternancia de género: Forma de integrar las listas que contienen las fórmulas homogéneas de candidaturas para diputaciones por representación proporcional y para ediles integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada;
- c) Aplicación móvil: Solución tecnológica desarrollada para recabar las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía, en favor de las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a las personas con calidad de aspirantes;
- d) Aspirantes: Las y los ciudadanos que presentaron su escrito de manifestación de intención para postularse bajo la modalidad de candidaturas independientes, cuyas solicitudes resultaron procedentes;
- e) Candidatura a Diputación: Las y los ciudadanos que sean postulados y registrados para contender por un escaño en el Congreso del Estado;
- f) Candidatura a la Gubernatura: Las y los ciudadanos que sean postulados y registrados para contender por la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal;

- g) Candidaturas a ediles: Las y los ciudadanos que sean postulados y registrados para contender por los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura por el principio de mayoría relativa y regidurías por el principio de representación proporcional;
- h) Candidaturas independientes: Las y los ciudadanos que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral, obtengan por parte del Consejo General del OPLE, el registro respectivo;
- i) Centro de Atención y Procesamiento: Espacio destinado para llevar a cabo el procedimiento de registro de candidaturas locales, operado por personal del OPLE;
- j) CIC: Código de Identificación de Credencial;
- k) Comisionada o Comisionado: Persona designada para realizar diligencias en coordinación con la Dirección de Prerrogativas en las sedes correspondientes;
- Comunidad LGBTTTIQ+: Personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, trasvesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y cualquier otra orientación sexual o identidad de género;
- m) Convocatorias: Los documentos que emite el OPLE dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a un cargo de elección popular bajo la modalidad de candidaturas independientes, en los que se establecen las bases, requisitos y documentación necesaria, así como los procedimientos, plazos y términos para obtener registro a una candidatura en esta modalidad:
- n) Credenciales de acceso: Usuario y contraseña para acceder al Sistema de Registro de Candidaturas Locales;
- o) Estrados electrónicos: Espacio dedicado en el Portal web del OPLE para la notificación de requerimientos, acuerdos y determinaciones relacionados con el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes y registro de candidaturas de los partidos políticos, exclusivamente;
- p) Fórmula de candidaturas: Postulación de candidaturas a un cargo de elección popular, integrada por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género, que los partidos políticos y candidaturas independientes registran para competir por una diputación o un cargo edilicio;
- q) Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por la persona propietaria y suplente del mismo género;

- r) Igualdad de género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros ejerzan de manera equitativa iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones;
- **s) Mayoría relativa:** El principio de mayoría relativa, es aquel por el cual gana el partido o candidato que obtiene la mayoría de votos;
- t) OCR: Reconocimiento Óptico de Caracteres;
- u) Paridad de género horizontal: Criterio para el registro de candidaturas para lograr la igualdad material entre géneros, mediante la postulación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres del total de las candidaturas en las elecciones de ayuntamientos o diputaciones;
- v) Paridad de género vertical: Criterio para la postulación de candidaturas para lograr la paridad entre géneros, al presentar listas para diputaciones por representación proporcional o para ediles en fórmulas de candidaturas homogéneas, integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción y de manera alternada;
- w) Paridad de género: Principio orientado a asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país;
- x) Persona adulta mayor: Aquellas personas que tienen sesenta años de edad o más;
- y) Persona afromexicana: Toda aquella persona que asuma su pertenencia cultural a dichos pueblos y comunidades, cualquiera que sea su autodenominación, con base en sus costumbres, tradiciones o historia, como parte de la composición pluricultural de la entidad veracruzana;
- z) Persona con discapacidad: La que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; entendiéndose como discapacidad mental a la presencia de un

desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos generalizados del desarrollo;

- aa) Persona en situación de calle: Persona que subsiste en la calle o el espacio público utilizando recursos propios y precarios para satisfacer sus necesidades elementales
- **bb) Persona interesada:** Ciudadana o ciudadano que presente ante el OPLE la manifestación de intención de obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente;
- **cc) Persona joven:** Aquellas personas que se encuentran entre los 18 y 29 años de edad;
- **dd) Persona migrante:** Persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.
- **ee) Plataforma del INE:** Portal web de la aplicación informática de los dispositivos móviles para recabar apoyo de la ciudadanía;
- ff) Reelección: Es la posibilidad jurídica para que una persona que desempeña algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto, lo anterior en términos de las reglas establecidas en el Código Electoral;
- gg) Registro de sancionados: Lo constituyen el registro o padrón nacional de personas condenadas penalmente o sancionadas y el registro de personas sancionadas que integre el OPLE por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género;
- hh) Representación proporcional: Es aquel por el cual los cargos de elección popular se asignan al partido político o candidatura independiente, que alcanza un determinado porcentaje de los votos. Consiste en obtener la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos o candidaturas independientes y el número de cargos de elección popular disponibles y, por tanto, lograr la mayor representatividad que se pueda de todos los sectores de la sociedad. Se privilegia la proporcionalidad entre votos y cargos de elección popular, intentando que tal relación sea lo más equilibrada posible. En la elección de diputaciones, únicamente los partidos políticos participarán en la asignación de representación proporcional, tratándose de la elección de ediles, participarán los partidos políticos y las candidaturas independientes;

- ii) Sistema de candidaturas: Sistema de Registro de Candidaturas Locales;
- jj) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- kk) Violencia política en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene un impacto diferenciado ante las demás personas, y busca como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y

TÍTULO SEGUNDO De las candidaturas independientes

CAPÍTULO I Previsiones generales

Artículo 3.

- 1. Las y los ciudadanos tienen derecho a ser votados para todos los puestos de elección popular, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el presente Reglamento.
- **2.** Las candidaturas independientes podrán registrarse para contender por los siguientes cargos de elección popular:
 - I. Gubernatura;

- II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
- III. Ediles de los ayuntamientos.

Artículo 4.

- 1. El procedimiento para la aprobación de candidaturas independientes inicia con la publicación de las convocatorias que emita el Consejo General y concluye con la aprobación para solicitar el registro en la modalidad de candidatura independiente.
- **2.** Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:
 - I. De la Convocatoria;
 - **II.** De los actos previos al registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes;
 - III. De la obtención de apoyo de la ciudadanía; y
 - **IV.** Del registro de candidaturas independientes.

Artículo 5.

- 1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva habilitar al personal necesario para notificar a las personas interesadas, los acuerdos, requerimientos, resoluciones, dictámenes o informes que sean aprobados por el Consejo General, la Comisión o la Dirección de Prerrogativas.
- 2. Con la finalidad de favorecer el acceso a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento para la aprobación de candidaturas independientes; se privilegiarán las comunicaciones electrónicas mediante los medios que el OPLE prevea, para efecto de la presentación de los escritos de manifestación de intención y sus anexos; así como la habilitación de estrados electrónicos en el Portal web del OPLE para la notificación a las personas interesadas en participar en la modalidad de candidaturas independientes; sin perjuicio de ser notificados por correo electrónico de manera directa en las direcciones que al efecto autoricen.
- 3. Las personas que remitan su escrito de manifestación de intención de manera electrónica dentro de los plazos establecidos en las convocatorias quedarán vinculadas por esa misma vía para efecto de recibir las notificaciones que la Dirección de Prerrogativas o cualquier órgano del OPLE realice.

CAPÍTULO II De las etapas

SECCIÓN I De las convocatorias

Artículo 6.

1. El Consejo General aprobará las convocatorias a más tardar el día en que inicie el Proceso Electoral Ordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral, las cuales deberán contemplar razonablemente el tiempo suficiente para que las personas interesadas puedan realizar los trámites necesarios para acreditar los requisitos que se deben acompañar al escrito de manifestación de intención; y ser publicadas en el Portal web, redes sociales, estrados electrónicos y los estrados de las oficinas centrales del OPLE, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad procurando la máxima difusión de las mismas.

Artículo 7.

- 1. Cada Convocatoria deberá contener los siguientes elementos:
 - Los cargos de elección popular susceptibles de participar en la modalidad de candidatura independiente;
 - **II.** Los requisitos que deben cumplir las y los interesados en participar;
 - III. La documentación comprobatoria requerida;
 - IV. Los plazos para los actos previos al registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes; los plazos para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, y los plazos para la entrega del mismo;
 - **V.** Los topes de gastos que pueden erogar;
 - VI. Los mecanismos para la recolección de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía:
 - **VII.** Las fechas del o los cursos de capacitación que recibirán por parte del OPLE;
 - VIII. Los plazos para rendir los informes de fiscalización de los gastos realizados durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía; de gastos de campaña de conformidad con las leyes de la materia, incluida la obligación de contar con dos cuentas bancarias a nombre de la persona moral creada para tales efectos, conforme a lo establecido en el artículo

- 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del INE; y nombrar una persona responsable de su manejo y administración, así como a la responsable de la presentación de los informes correspondientes ante la Unidad de Fiscalización del INE:
- IX. Los formatos que serán utilizados:
- X. El aviso de privacidad simplificado;
- XI. Los medios por los cuales deberán acreditar los requisitos solicitados; y
- XII. Las demás que determine el Consejo General.

SECCIÓN II

De los actos previos al registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes

Artículo 8.

- 1. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes deberán hacerlo del conocimiento del Organismo en los plazos y términos que determine la Convocatoria, mediante el formato de manifestación de intención que al efecto determine el OPLE.
- 2. Al escrito de manifestación de intención se deberán acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria. El escrito de manifestación de intención podrá presentarse directamente en las oficinas centrales del OPLE ubicadas en la ciudad de Xalapa, Veracruz; o bien de manera electrónica, a través del mecanismo para el envío electrónico de los escritos de manifestación de intención y sus anexos que implemente el OPLE; sin perjuicio del envío físico del escrito original de manifestación de intención y de la documentación anexa para su cotejo a través de correo certificado o servicio paquetería o mensajería comercial.
- 3. Para las personas que remitan su escrito de manifestación de intención de manera electrónica, quedarán vinculadas por esa misma vía para efecto de recibir las notificaciones que la Dirección de Prerrogativas o cualquier órgano del OPLE realice; sin perjuicio de ser notificados por correo electrónico de manera directa.
- 4. Las personas interesadas a los distintos cargos de elección popular deberán cumplir en todo momento los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, según corresponda. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

Artículo 9.

- 1. Las personas interesadas que pretendan obtener su registro bajo la modalidad de candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán formalizarlo a través del escrito de manifestación de intención de manera individual en el caso de elección de Gubernatura; por fórmula, en el caso de diputaciones y en el de ayuntamientos, durante la etapa de actos previos exclusivamente por planilla de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, y que contendrá de las y los solicitantes la información siguiente:
 - **I.** Primer apellido, segundo apellido, nombre completo, hipocorístico, firma, marca o, en su caso, huella dactilar;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - **III.** Domicilio actual, indicando el tiempo de residencia y vecindad, según la elección correspondiente;
 - IV. Clave de elector;
 - V. Ocupación;
 - VI. RFC de la persona moral constituida para la persona aspirante propietaria, en el caso de la fórmula para la elección de diputaciones, y de la persona aspirante propietaria a la Presidencia Municipal para el caso de ayuntamientos;
 - **VII.** Para el caso de la elección de diputaciones, por fórmulas, debiendo estar integradas por personas del mismo género propietaria y suplente;
 - **VIII.** Para el caso de la elección de ayuntamientos, por planilla de mayoría relativa (presidencia y sindicatura), debiendo respetar el principio de paridad de género y alternancia;
 - **IX.** Documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en una Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;
 - X. Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil creada para el procedimiento de aprobación de candidatura independiente ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
 - **XI.** Los datos de las dos cuentas bancarias a nombre de la Asociación Civil, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del INE;
 - **XII.** La designación de su representante legal y de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes;

- XIII. La designación de un correo electrónico, así como de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico que designan deberá contar con la función de confirmación automática, quedando además vinculada en todo momento para ser notificada a través de los estrados electrónicos que al efecto se habiliten en el Portal web del OPLE; sin perjuicio de ser notificados por correo electrónico de manera directa. Este requisito no se podrá omitir por ningún motivo en la solicitud;
- XIV. Número telefónico autorizado;
- **XV.** Presentar autorización firmada por la o el representante legal de la Asociación Civil para que la Comisión y/o el INE, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen;
- XVI. Presentar carta firmada por la persona interesada en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo de la ciudadanía entregado al OPLE; y
- **XVII.** Presentar en medio electrónico e impreso el emblema que se utilizará en la propaganda para obtener el apoyo de la ciudadanía.
- 2. La presentación del escrito de manifestación de intención y sus anexos podrán presentarse directamente ante las oficinas centrales del OPLE, de conformidad con lo establecido en las convocatorias; también se recibirán a través del mecanismo para el envío electrónico de los escritos de manifestación de intención y sus anexos que implemente el OPLE; sin perjuicio del envío físico del escrito original de manifestación de intención y de la documentación anexa para su cotejo a través de correo certificado o servicio paquetería o mensajería comercial.
- 3. La persona moral constituida en Asociación Civil deberá estar integrada por la persona interesada en postularse a la candidatura en caso de la elección de Gubernatura, la o el propietario de la fórmula en caso de la elección de Diputaciones y la Candidatura para Presidencia Municipal en el caso de elección de Ayuntamientos, quienes fungirán como Presidenta o Presidente de la Asociación Civil correspondiente. Asimismo, deberá estar constituida por su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- **4.** La denominación de la Asociación Civil, emblema y color o colores que presenten, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por las autoridades electorales o los partidos políticos con registro nacional y local.

- **5.** Las y los servidores públicos que pretendan participar en el proceso de selección, deberán separarse de su encargo por lo menos cinco días antes de la presentación ante el OPLE de su escrito de manifestación de la intención para participar como aspirante.
- **6.** Una vez presentada la manifestación de intención y su documentación anexa, el OPLE verificará el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 10.

- 1. Los escritos de manifestación de intención y sus anexos deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva, instancia que los recibirá a través de la Dirección de Prerrogativas y a través del mecanismo para la recepción electrónica que al efecto se implemente.
- 2. La Dirección de Prerrogativas revisará el cumplimiento de los requisitos; si de la revisión se advierten omisiones de uno o varios requisitos, notificará a la parte interesada las inconsistencias encontradas, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito. Otorgando a la persona interesada un plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, para subsanar las observaciones advertidas, apercibiendo que en caso de no solventar la documentación o información requerida se tendrá por no presentada la manifestación de intención.
- **3.** Lo anterior deberá ser difundido ampliamente por todos los medios publicitarios de los cuales disponga el OPLE.
- **4.** En el caso de que la Convocatoria se emitiera de manera previa al inicio del proceso electoral, los plazos y términos se computarán en días y horas hábiles, circunstancia que prevalecerá hasta el inicio formal del proceso electoral, momento en que el para el cómputo de plazos y términos se realizará considerando todos los días y horas como hábiles, por lo que los plazos que estén expresados en hora se computarán de momento a momento.

Artículo 11.

1. La Secretaría Ejecutiva dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo establecido en la Convocatoria para la recepción de escritos de manifestación de intención, con auxilio de la Dirección de

Prerrogativas, rendirá un informe al Consejo General respecto al número de manifestaciones de intención presentadas por las personas interesadas, así como las que fueron requeridas.

SECCIÓN III De las personas aspirantes

Artículo 12.

- 1. Concluido el periodo de presentación de las manifestaciones de intención, la Comisión dentro de los siete días siguientes, deberá presentar al Consejo General mediante Acuerdo, la propuesta de los listados de las personas que cumplan los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, así como la de quienes no cumplieron con los mismos.
- **2.** A las personas que adquirieron la calidad de aspirantes se les entregará la constancia que así lo acredite.
- 3. Los acuerdos aprobados por el Consejo General se notificarán a través de los estrados electrónicos dedicados al procedimiento de aprobación de candidaturas independientes; y de manera directa a los interesados a través del correo electrónico registrado para tal efecto, las personas que hubieran presentado manifestación de intención, en los términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General, además deberán de ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado, así como en el Portal web del OPLE.
- 4. El OPLE brindará la capacitación y orientación necesaria a quien obtenga la calidad de aspirante a candidatura independiente, para la descarga y utilización de la aplicación móvil para la captación de manifestaciones de apoyo de la ciudadanía; asimismo, junto con la Convocatoria pondrá a su disposición, el formato para recolectar las manifestaciones de apoyo a la ciudadanía, para el régimen de excepción exclusivamente, en las demarcaciones geográficas que determine el Consejo General.

Artículo 13.

- 1. Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes:
 - I. Participar en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía;
 - II. Ostentarse como aspirante a candidatura independiente y solicitar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, o en cédulas de

- papel en las zonas geográficas de alta marginación en las que el Consejo General autorice el régimen de excepción;
- III. Realizar actos tendentes a recabar apoyo a la candidatura independiente y utilizar propaganda en los términos permitidos a las y los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, insertando en su propaganda la leyenda "Aspirante a candidata o candidato independiente", según corresponda;
- IV. Nombrar las personas que lo representen en calidad de propietaria y suplente, quienes podrán asistir a las sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal, según corresponda, sin derecho a voz ni voto, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del apoyo de la ciudadanía; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- V. Para la obtención del apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes a candidaturas independientes tendrán acceso al financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código Electoral y la legislación aplicable; y
- VI. Los demás establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 14.

- **1.** Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes:
 - I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y la legislación aplicable en la materia;
 - II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
 - **III.** Abstenerse de solicitar expresamente el voto del electorado durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía;
 - **IV.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda "Aspirante a candidata o candidato independiente";
 - V. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen;
 - VI. Abstenerse de ejercer actos o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a mujeres, personas con discapacidad, personas originarias y afromexicanas, personas adultas mayores, personas migrantes, personas en situación de calle, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
 - **VII.** Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

- VIII. Rendir informe de ingresos y egresos ante la Unidad de Fiscalización del INE, aún en el caso de renuncia, durante la etapa de la obtención de apoyo de la ciudadanía o bien después de finalizada ésta. Esta obligación será ineludible para todas las personas aspirantes;
- IX. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos de la Ley y lo que determine el Consejo General:
- X. Entregar las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía en los términos y condiciones que determina este Reglamento y lo que establezca el Consejo General;
- **XI.** Abstenerse de realizar por sí o interpósita persona actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía;
- **XII.** Retirar su propaganda, dentro de los tres días posteriores al fin de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía;
- XIII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras, de quienes ejerzan el ministerio de algún culto religioso, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso de financiamiento público establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral;
 - **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México:
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- XIV. Evitar realizar actos de simulación o ventaja electoral durante la etapa para la obtención del apoyo de la ciudadanía, con respecto a las demás personas aspirantes, quienes ostenten una precandidatura o partidos políticos;

- **XV.** Presentar en los términos aprobados en las convocatorias, el apoyo de la ciudadanía obtenido por la persona aspirante durante dicha etapa, para su valoración;
- **XVI.** Informar oportunamente de la renuncia o desistimiento a su aspiración en cualquier etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- **XVII.** Las demás que establezca el Código Electoral, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

SECCIÓN IV De la obtención del apoyo de la ciudadanía

Artículo 15.

- 1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- **2.** Al momento de realizar las actividades a fin de solicitar el apoyo de la ciudadanía, la persona aspirante deberá ostentarse como "Aspirante a candidata o candidato independiente" según corresponda, e informar a la ciudadanía sobre el procedimiento que podrán realizar para manifestar su apoyo.

Artículo 16.

- 1. Las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía para la elección de la Gubernatura podrán recolectarse durante un periodo de sesenta días; para el caso de diputaciones y ediles se recolectarán durante un periodo de treinta días. Las fechas de inicio y término del periodo de recolección de manifestaciones de apoyo de la ciudadanía serán establecidas en la Convocatoria respectiva.
- **2.** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en el párrafo anterior.
- **3.** Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 17.

1. Las personas aspirantes podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en las cuales podrán recabar el apoyo de la ciudadanía de conformidad con la Convocatoria.

Artículo 18.

- 1. Las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente.
- 2. Se consideran actos anticipados de campaña, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo ostentándose como candidatura para el proceso electoral.
- **3.** Queda prohibido a las personas aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma plenamente acreditada ante la instancia competente se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, en cumplimiento a la Ley y el Código Electoral.
- **4.** Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General, por el tipo de elección para la que pretenda ser postulada o postulado.
- **5.** El Consejo General determinará el tope de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía que será equivalente al diez por ciento (10%) establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 19.

1. El apoyo de la ciudadanía se recabará a través de la aplicación móvil y conforme al procedimiento que determine el Consejo General, sujetándose a las disposiciones emitidas por el INE.

Artículo 20.

- 1. En caso de que se presenten impedimentos derivados de las condiciones de marginación o vulnerabilidad que hagan materialmente imposible recabar el apoyo de la ciudadanía mediante la aplicación móvil, o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, la o el aspirante podrá solicitar autorización por escrito para optar recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula física.
- 2. Para ello, deberá exponer tanto los argumentos que sustenten debidamente su petición como el área geográfica para la cual lo solicita, a efecto de que el Consejo General esté en posibilidad de analizar la petición y resolver respecto al régimen de excepción de cada caso en particular.

Artículo 21.

- 1. Para el caso de las demarcaciones geográficas de alta marginación en que el Consejo General autorice la utilización de formatos impresos para la recolección de manifestaciones de apoyo de la ciudadanía; por cada manifestación recolectada, se deberá acompañar una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- 2. Para determinar las demarcaciones geográficas de alta marginación el Consejo General deberá tomar en cuenta las mediciones realizadas al efecto por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), así como la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicada quinquenalmente que mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirir las o generar las, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar.

Artículo 22.

1. Para el caso de la recolección de manifestaciones de apoyo de la ciudadanía bajo la modalidad de régimen de excepción, en las demarcaciones territoriales que expresamente determine el Consejo General, exclusivamente, el formato de la cédula de apoyo de la ciudadanía deberá contener fecha, hora, folio o consecutivo numérico, nombre, firma, clave de elector y el número OCR o CIC de la credencial para votar con fotografía vigente de la persona que exprese su apoyo en favor de quien se ostente como aspirante a una candidatura independiente, quien, por sí, o a través de sus auxiliares recabará el apoyo de la ciudadanía.

- **2.** Asimismo, deberá incluir el aviso de privacidad respectivo, refiriendo la finalidad, la protección, tratamiento y resguardo de los datos personales y sensibles, de conformidad con las leyes vigentes en materia de transparencia y datos personales aplicables al OPLE y a la persona aspirante.
- **3.** El formato de la cédula de apoyo de la ciudadanía, para la recolección de manifestaciones de apoyo en la modalidad de régimen de excepción estará a disposición de las personas aspirantes, en el Portal web del OPLE, misma que será anexa a la Convocatoria correspondiente.
- **4.** La o el ciudadano deberá plasmar la firma o marca que en su lugar conste en la credencial para votar, o bien, su huella dactilar en la aplicación móvil o, en su caso, en el formato de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 23.

- **1.** El apoyo de la ciudadanía será inválido y no se computará para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:
 - I. Respecto de las manifestaciones recolectadas a través de la aplicación móvil:
 - **a)** El nombre de la persona que otorga su apoyo se presenta con datos falsos o erróneos:
 - b) La fotografía de la credencial para votar no corresponda con la credencial vigente de la persona que otorga su apoyo;
 - c) La persona que otorga su apoyo no tenga su domicilio en la demarcación territorial que corresponde a la persona aspirante a la candidatura independiente;
 - **d)** La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro o no sea visible:
 - **e)** La persona que otorga su apoyo se encuentre dado de baja de la lista nominal;
 - f) La persona que otorga su apoyo no sea localizado en la lista nominal;
 - g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor del aspirante, sólo se computará una; y
 - h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a favor de más de un aspirante al mismo cargo se computará la primera que sea recibida a través de la aplicación informática.

- **II.** Respecto a las manifestaciones recolectadas a través de formatos de apoyo de la ciudadanía:
 - **a)** El nombre de la persona que otorga su apoyo se presente con datos falsos o erróneos:
 - **b)** No se acompañe la copia de la credencial para votar vigente por ambos lados, o cuando sea ilegible;
 - c) La persona que otorga su apoyo no tenga su domicilio en la demarcación territorial que corresponde a la persona aspirante a la candidatura independiente;
 - **d)** La persona que otorga su apoyo se encuentre dada de baja de la lista nominal;
 - e) La persona que otorga su apoyo no sea localizada en la lista nominal;
 - f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una o un mismo aspirante, sólo se computará una; y
 - **g)** En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a favor de más de una persona aspirante, se computará la primera que sea recibida por parte del OPLE.
- 2. Para determinar a qué persona aspirante corresponde la o las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía expresadas por una misma persona a favor de más de una persona aspirante a candidatura independiente, la Dirección de Prerrogativas tomará como base el reporte que al efecto emita el INE, para lo cual, se atenderá respecto a las manifestaciones recolectadas a través de la aplicación móvil, la fecha que se haya cargado la información al Sistema de candidaturas; y para el caso de las manifestaciones recolectadas en formatos de apoyo de la ciudadanía régimen de excepción, se atenderá la fecha y hora que consten en el mismo.

Artículo 24.

- 1. Las personas aspirantes presentarán ante el OPLE, de conformidad con la Convocatoria, las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil y por el régimen de excepción, en las cédulas, con los elementos señalados en el artículo 22.
- 2. Previo a la entrega física por el régimen de excepción de los formatos que contengan las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía, la persona aspirante

deberá foliar de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada persona con su respectiva copia. Las cédulas deberán presentarse de manera ordenada atendiendo a la secuencia de los folios.

- 3. Al momento de presentar la solicitud de aprobación de la candidatura independiente junto con los formatos que contengan las firmas autógrafas, marcas o huellas dactilares de la ciudadanía respalde a la persona aspirante a la candidatura independiente, debiendo entregar la captura de la lista de personas que otorgaron el apoyo en archivo electrónico de hoja de cálculo, para lo cual deberán utilizar el formato correspondiente, anexo a la Convocatoria respectiva, el cual estará disponible en el Portal web del OPLE.
- **4.** El archivo que contenga la captura de las personas que suscribieron los formatos de apoyo de la ciudadanía deberá presentarse en unidad de almacenamiento óptico (disco compacto). El disco compacto deberá estar firmado (nombre completo y rúbrica) por la persona aspirante o su representante legal, en la parte superior.

Artículo 25.

- 1. Para la elección de Gubernatura, se deberá recabar una cantidad de manifestación de apoyo de la ciudadanía equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrado por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de personas inscritas en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.
- 2. Para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se deberá recabar una cantidad de manifestaciones de apoyo de la ciudadanía equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del Distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de la totalidad de los municipios que integran el Distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de personas inscritas en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.
- 3. Para la elección de ediles de los ayuntamientos, se deberá recabar una cantidad de apoyo de la ciudadanía equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al

treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integradas por personas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de personas inscritas en la lista nominal de electores del municipio.

Artículo 26. Lo que corresponde a la recepción, resguardo y verificación de los formatos estará a lo que disponga el Consejo General en el Acuerdo que emita respecto del régimen de excepción.

SECCIÓN V

Validación del cómputo del apoyo de la ciudadanía para obtener la calidad de candidatura independiente

Artículo 27.

1. Las personas aspirantes podrán consultar el avance de la captación de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil y tendrán acceso a la plataforma del INE para recabar el apoyo de la ciudadanía, en el cual podrán verificar los reportes preliminares y el estatus registral; por lo cual podrán manifestar lo que a su derecho convenga en cualquier momento y previa cita, dentro del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Artículo 28.

- 1. Una vez recibido el resultado de la verificación de las listas de apoyo de la ciudadanía por parte de la JLE, la Dirección de Prerrogativas procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, así como el proyecto de Acuerdo relativo al cómputo de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía otorgado en favor de las personas aspirantes a candidaturas independientes, mismo que será sometido al conocimiento de la Comisión, dentro del término previsto para tal efecto en la Convocatoria.
- 2. Una vez aprobado el Acuerdo, citado en el párrafo precedente, por parte de la Comisión este será remitido a la presidencia del Consejo General para que el órgano superior de dirección del OPLE, resuelva las solicitudes de aprobación de registro en la modalidad de candidatura independiente, en los términos establecidos en la Convocatoria.
- **3.** El proyecto de Acuerdo contendrá los datos obtenidos del estudio realizado por la JLE y la Dirección de Prerrogativas, en los rubros siguientes:

- I. El resultado de la verificación del total de manifestaciones de apoyo de la ciudadanía recolectados por cada aspirante, en el que se especifiquen las observaciones, causas de invalidez de los registros; así como los criterios observados para su calificación;
- **II.** El número total de manifestaciones de apoyo que cumplen con los requisitos legales;
- **III.** El número total de manifestaciones de apoyo que no cumplen con los requisitos legales; y
- **IV.** La calificación del cumplimiento, o no, de los porcentajes legales exigidos para la elección de que se trate.

Artículo 29.

- **1.** Para la elaboración del proyecto de Acuerdo señalado, la Dirección de Prerrogativas tomará en cuenta los criterios siguientes:
 - I. Se considerarán válidos los apoyos contenidos en los formatos de apoyo de la ciudadanía siempre que la fotografía de la credencial para votar sea obtenida de manera directa del formato de credencial y que haya ingresado la firma autógrafa o huella dactilar y estén acompañadas de la credencial de elector de quien otorga el apoyo; siempre y cuando sea validada por la JLE como "Encontrada" dentro de la lista nominal de electores correspondiente; y
 - **II.** No se computarán para los efectos del porcentaje requerido, las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía que resulten inválidas, de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.
- 2. En todo caso se debe establecer el número de manifestaciones de apoyo que resultaron válidas y las que no se computaron por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, el Código Electoral y el presente Reglamento.

SECCIÓN VI

De la aprobación para solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente

Artículo 30.

1. Dentro del plazo que determine la Convocatoria, y una vez que la Comisión haya aprobado el Dictamen y Acuerdo relativo al cómputo de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía otorgado a las personas aspirantes

a candidaturas independientes, el Consejo General resolverá las solicitudes de aprobación para registrarse bajo la modalidad de candidaturas independientes.

- **2.** La declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en la modalidad de candidatura independiente se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:
 - I. El Acuerdo del Consejo General se pronunciará sobre el Dictamen que emita la Comisión, quien, a su vez, considera el Dictamen realizado por la DERFE, para la verificación del número de manifestaciones de apoyo de la ciudadanía válidas obtenidas por las personas aspirantes a ser registradas en la modalidad de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular; y
 - II. Solamente se otorgará aprobación para registrarse bajo la modalidad de candidatura independiente, a las personas aspirantes que obtengan el número de manifestaciones de apoyo de la ciudadanía válidas requeridas por el Código Electoral y este Reglamento.
- **3.** El Consejo General expedirá, en su caso, la constancia de aprobación para solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente, para cada una de las personas que hayan cumplido con los requisitos necesarios para ese fin.
- **4.** En los casos de las personas aspirantes que no obtengan la aprobación para registrarse en la modalidad de candidaturas independientes, se les deberá notificar lo resuelto en el Acuerdo correspondiente, que al efecto emitirá el Consejo General.

Artículo 31.

- 1. El Consejo General deberá emitir la declaratoria de las personas aspirantes que tendrán derecho a ser registradas en la modalidad de candidaturas independientes, a más tardar dos días antes del inicio de los plazos de registro señalados en el Código Electoral, o bien, en la fecha que determine la convocatoria.
- **2.** La declaratoria correspondiente, se notificará a las personas interesadas a través de los estrados electrónicos y el Portal web del OPLE y por correo electrónico que hayan registrado oportunamente para tal efecto.

SECCIÓN VII La fiscalización de los recursos de candidaturas independientes

Artículo 32.

- 1. Todas las personas aspirantes, tendrán la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización del INE los informes respecto del origen lícito, destino y aplicación de los recursos que utilicen en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, y, en su caso, respecto de los recursos que utilicen durante las campañas electorales en los términos que al efecto establece el Reglamento de Fiscalización del INE.
- 2. La revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen lícito, destino y aplicación de sus recursos y de actos tendentes para la obtención del apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del INE.
- 3. La persona aspirante que haya obtenido aprobación para registrarse a una candidatura independiente, que no entregue el informe de gastos correspondiente a la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía; que hubiese rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del apoyo de la ciudadanía; o bien cuándo el Dictamen de fiscalización correspondiente así lo determine, conforme a las disposiciones de la Ley, le será cancelada la aprobación para registrarse como una candidatura independiente; sin necesidad de la declaratoria, siempre y cuando, por la gravedad de las infracciones, así se determine por el INE en el Dictamen de fiscalización.

CAPÍTULO III De las candidaturas independientes

SECCIÓN I Del registro de candidaturas independientes

Artículo 33.

1. Las personas aspirantes con derecho a registrarse en la modalidad de candidatura independiente deberán presentar su solicitud de registro formal dentro de los plazos que al efecto establece el Código Electoral por tipo de

elección, o bien, los que determine el Consejo General en el calendario del proceso electoral correspondiente.

Artículo 34.

- 1. La solicitud de registro de candidaturas independientes se realizará a través del Sistema de candidaturas, el cual será administrado por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Prerrogativas.
- 2. La Dirección de Prerrogativas, previa aprobación de la Comisión y el Consejo General, pondrá a disposición de las personas aspirantes con derecho a registrarse en la modalidad de candidaturas independientes, los formatos para el registro de candidaturas, que deberán ser elaborados por las personas aspirantes y cargados al Sistema de candidaturas, los cuales se enlistan a continuación:
 - **I.** La solicitud por escrito de registro, que deberá contener:
 - a) Primer apellido, segundo apellido, nombre completo, hipocorístico, firma, marca o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante, y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
 - **b)** Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
 - c) Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo, y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
 - d) Correo electrónico para recibir notificaciones;
 - **e)** Ocupación de la persona solicitante y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
 - f) Folio, clave y año de la credencial para votar de la persona solicitante y de su suplente para el caso de diputaciones y ediles;
 - g) Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante;
 - **h)** Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
 - i) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
 - **II.** Asimismo, en el Sistema de candidaturas se deberá adjuntar en archivo electrónico en formato ".pdf" la siguiente documentación de la persona solicitante y su suplente:

- a) Escrito con firma autógrafa en tinta color azul en el que manifiesta su voluntad de ser registrada en la modalidad de candidatura independiente al cargo que corresponda;
- b) Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- **c)** Anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- **d)** La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de las dos cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, conforme a lo establecido en el artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del INE:
- f) Señalar el emblema y los colores que utilizará en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos, autoridades electorales, cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento de Elecciones del INE;
- g) En su caso, y únicamente para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el cual señale el hipocorístico con el que desea aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por la candidatura propietaria. Sin que presente más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación;
- h) El formato de postulación que genera el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, de conformidad con el Reglamento de Elecciones del INE;
- i) Escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el que la persona solicitante manifieste su conformidad de ser notificada a través de los estrados electrónicos contenidos en el Portal web del OPLE; y a través del correo electrónico registrado para ese propósito;
- j) Documento que comprueba haber obtenido el apoyo de la ciudadanía en el porcentaje requerido;
- k) Manifestación de la persona solicitante por escrito, bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa en tinta azul, respecto de lo siguiente:
 - No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
 - 2) Cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral;

- 3) Gozar de buena fama pública;
- 4) Derogado; (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- 5) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
- 6) No ser presidenta o presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código Electoral;
- 7) No ser servidora o servidor público de la Federación, del estado o de los ayuntamientos en ejercicio de autoridad; y
- 8) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidatura independiente.
- Escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las dos cuentas bancarias de la Asociación Civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE; y
- m) En su caso, escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el que manifieste encontrarse separado del cargo en términos de la Constitución Local, para lo cual, deberá acompañar la constancia que acredite estar separado del cargo.
- **3.** Para el caso de la elección de ediles de los ayuntamientos, se deberá integrar la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual, las personas que sean postuladas deberán acreditar requisitos de elegibilidad en términos de lo previsto en la Constitución Local, el Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 35.

- 1. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente, la Dirección de Prerrogativas verificará dentro de los tres días siguientes el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
- 2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará a las personas autorizadas para el uso del sistema, por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes mediante el Sistema de candidaturas de manera electrónica, los estrados electrónicos que al efecto se habiliten en el Portal web del OPLE; sin perjuicio de ser notificados por correo electrónico de manera directa, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos a través del Sistema de candidaturas.

3. En caso de que la persona interesada no subsane los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada la solicitud de registro.

Artículo 36.

- **1.** El registro como candidatura independiente será negado cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - I. Cuando la autoridad competente determine la ilicitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
 - II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Código o los que determine el Consejo General en el calendario del proceso electoral;
 - III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro que establezca el Código Electoral y el Reglamento;
 - IV. Cuando se acredite la comisión de actos anticipados de campaña;
 - V. Cuando se acredite que tiene suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
 - **VI.** Cuando la autoridad competente acredite la compra o adquisición de tiempos de radio o televisión para promocionarse en la etapa tendente a recabar el apoyo de la ciudadanía;
 - **VII.** Cuando se acredite que la persona aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía correspondiente; y
 - **VIII.** En el caso de las candidaturas a ediles de ayuntamientos, cuando no presente la lista de regidurías por representación proporcional.

Artículo 37.

1. Las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 38.

1. Tratándose de fórmula de diputaciones locales será cancelado el registro de ésta de manera completa cuando falte la o el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

2. En el caso de las fórmulas de candidaturas independientes a presidencias municipales y sindicaturas, será cancelado el registro de éstas de manera completa cuando falten las o los propietarios. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

SECCIÓN II

De los derechos y obligaciones de las candidaturas independientes

Artículo 39.

- 1. Son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes:
 - **I.** Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registradas;
 - II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todas las candidaturas independientes registradas como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, única y exclusivamente en las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, el Código Electoral, las demás leyes, así como las disposiciones generales de la materia;
 - III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos del Código Electoral y de lo que determine el Consejo General;
 - **IV.** Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos y coaliciones;
 - V. Designar representantes ante los órganos del OPLE durante el proceso electoral que corresponda, en los términos dispuestos por el Código Electoral;
 - **VI.** Tener derecho de representación en las mesas directivas de casillas, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, en los mismos términos que un partido político;
 - **VII.** Recibir el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente a la elección, de conformidad con las leyes de la materia;
 - **VIII.** Disponer equitativamente de espacios públicos para llevar a cabo actos de proselitismo durante el tiempo de campañas electorales;
 - **IX.** Participar en los debates que organicen el OPLE y los medios de comunicación, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - X. Interponer los medios de impugnación establecidos en la Ley;

- **XI.** Solicitar, a los consejos electorales correspondientes, copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados
- XII. Participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la elección de ediles de los ayuntamientos, cuando la candidatura independiente obtenga el porcentaje de votación requerida para tal efecto, en términos del Reglamento;
- **XIII.** Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difunden hechos falsos o sin sustento alguno; y
- **XIV.** Las demás que les otorgue la Ley, así como las normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a las y los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 40.

- 1. Son obligaciones de las candidaturas independientes:
 - I. Conducirse con irrestricto respeto a la Constitución Federal, Constitución Local, el Código Electoral y la legislación aplicable en la materia;
 - II. Respetar y acatar los acuerdos y resoluciones del Consejo General del OPLE y el INE;
 - **III.** Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos que apruebe el Consejo General;
 - **IV.** Proporcionar al OPLE la información y documentación que éste solicite, en los términos del Código Electoral;
 - V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
 - VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y el Código Electoral;
 - **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- **g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VII. Depositar, únicamente en las cuentas bancarias establecidas en el artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del INE, los ingresos y aportaciones y realizar todos los gastos de los actos de campaña a través de ellas;
- **VIII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- IX. Abstenerse de ejercer violencia política, o violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas;
- X. Abstenerse de ejercer actos o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a personas con discapacidad, personas originarias o afromexicanas, personas adultas mayores, personas migrantes, personas en situación de calle, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, niñas, niños adolescentes y jóvenes;
- **XI.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda "Candidato Independiente" o "Candidata Independiente", según corresponda;
- **XII.** Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por las autoridades electorales o los partidos políticos;
- **XIII.** Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- **XIV.** Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- XV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- **XVI.** Acatar las resoluciones que emita la Unidad de Fiscalización o la Comisión de Fiscalización, ambas del INE;
- **XVII.** Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;
- **XVIII.** Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos de terceros o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;

- **XIX.** Retirar la propaganda electoral que hubiesen utilizado en los mismos términos que los partidos políticos y coaliciones; en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;
- **XX.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo; y
- **XXI.** Las demás que establezcan el Código Electoral y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 41.

- **1.** Las candidaturas independientes podrán designar representantes ante los órganos del OPLE, en los términos siguientes:
 - I. Las candidaturas independientes a la Gubernatura ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales;
 - **II.** Las candidaturas independientes a las diputaciones locales ante el Consejo Distrital correspondiente por el cual se quiere postular, debiendo designar solo una representación por fórmula;
 - III. Las candidaturas independientes a ediles de un Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal que corresponda; y (REFORMADO ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
 - IV. La acreditación de representantes ante los órganos electorales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como candidatura independiente.
- 2. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior, se perderá este derecho; la representación de la candidatura independiente ante los órganos del OPLE concluirá junto con el proceso electoral en el cual haya participado conforme a lo previsto en el Código Electoral, o cuando la candidatura independiente haya renunciado o perdido su registro.

CAPÍTULO IV De las prerrogativas

SECCIÓN I Del financiamiento y fiscalización

Artículo 42.

1. El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado; y
- II. Financiamiento público.

Artículo 43.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen quien ostente la candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, la cantidad que resulte de restar el financiamiento público al tope de gastos de campaña de la elección respectiva.

Artículo 44.

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar las cuentas bancarias a que se refiere el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización del INE, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 45.

1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 46.

1. En ningún caso, las candidaturas independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 47.

- 1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Tomando como base el monto total del financiamiento público establecido para los partidos políticos locales, de conformidad con los artículos 50 y 312 del Código Electoral.
- **2.** Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán consideradas como un partido político de nuevo registro.

Artículo 48.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

- I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura;
- II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre las candidaturas independientes al cargo de diputaciones;
 y
- **III.** Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre las candidaturas independientes para la elección de ayuntamientos.
- 2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento de los montos referidos en las fracciones anteriores.

Artículo 49.

1. Las candidaturas independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de gastos de campaña que deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización del INE, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 50.

1. Las candidaturas independientes deberán reembolsar al OPLE el monto del financiamiento público no erogado que determine la Unidad de Fiscalización del INE.

SECCIÓN II Del acceso a la radio y televisión

Artículo 51.

1. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde en radio y televisión al Estado, garantizará a las candidaturas independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por

la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones de conformidad con la Ley.

Artículo 52.

- 1. El conjunto de candidaturas independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, el OPLE propondrá al INE distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección.
- **2.** Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.
- **3.** Las candidaturas independientes solo tendrán acceso a radio y televisión durante la campaña electoral. En el caso de candidaturas que sean aprobadas por mandato de Resolución de órganos jurisdiccionales, la prerrogativa de radio y televisión se otorgará a partir de dichos actos, lo que no amerita la acumulación o retribución del tiempo de campaña transcurrido.

Artículo 53.

1. Las candidaturas independientes deberán entregar sus materiales al OPLE a través del personal autorizado, para que, a su vez, de forma inmediata, lo remita al Comité de Radio y Televisión del INE para la calificación técnica a fin de emitir el Dictamen correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.

Artículo 54.

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una candidatura independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos.

Artículo 55.

1. Para la transmisión de mensajes de las candidaturas independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 56.

1. Las candidaturas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de lo previsto en la Ley.

SECCIÓN III De las franquicias postales

Artículo 57.

1. Las candidaturas independientes podrán acceder a las franquicias postales dentro del estado de Veracruz, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 58.

- **1.** Las franquicias postales para las candidaturas independientes se sujetarán a las siguientes reglas:
 - La Cada una de las candidaturas independientes, será considerada como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere la Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;
 - II. Las candidaturas independientes solo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;
 - III. Los nombres y firmas de las y los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección de Prerrogativas del INE o del OPLE, según corresponda, a fin de que ésta los comunique al OPLE, en caso de que los registros para el uso de franquicias se realicen en la Dirección de Prerrogativas del INE o al Consejo General del OPLE, en caso de que los registros se realicen ante la Dirección de Prerrogativas del OPLE; y
 - IV. El envío de la propaganda electoral se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) Las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura podrán remitir la propaganda a todo el estado;
 - **b)** Las candidaturas independientes al cargo de las diputaciones podrán remitir propaganda únicamente en el Distrito Electoral en el que están participando; y

c) Las candidaturas independientes al cargo de ediles de un Ayuntamiento podrán remitir propaganda únicamente en el municipio por el que están participando.

Artículo 59.

1. Las candidaturas independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

CAPÍTULO V

De la propaganda electoral de las candidaturas independientes

Artículo 60.

1. Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.

1. La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los utilizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y de las otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda "Candidato Independiente" o "Candidata Independiente". Una vez obtenido el registro como candidatura independiente no podrá modificar el logo, emblema, colores distintivos o hipocorísticos.

CAPÍTULO VI

De la jornada electoral, de la documentación y material electoral

Artículo 62.

- 1. Las candidaturas independientes aparecerán en la boleta que el Consejo General apruebe para las candidaturas de los partidos políticos en la elección correspondiente, de conformidad con el Código Electoral y la legislación aplicable en la materia.
- 2. Se utilizará un recuadro para cada candidatura independiente o fórmula de candidaturas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan en la elección.

3. Los recuadros correspondientes a candidaturas independientes serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varias candidaturas o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan presentado su solicitud de registro.

Artículo 63.

- 1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidatura independiente o de las personas que integran la fórmula, y en su caso, cuando así se solicite, hipocorísticos.
- **2.** En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta de la candidatura.

Artículo 64.

1. La información recolectada por las personas aspirantes a candidaturas independientes a través del uso de la aplicación móvil o en los formatos de apoyo de la ciudadanía, constituyen información clasificada en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, y por tanto se le dará el mismo tratamiento que a la documentación o papelería electoral, para su resguardo o destrucción, previo Acuerdo del Consejo General.

CAPÍTULO VII Del cómputo de los votos

Artículo 65.

- 1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema, el nombre y, en su caso, hipocorístico de la candidatura independiente, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral y demás legislación aplicable en la materia.
- **2.** En el caso de que fuera cancelado el registro de la candidatura independiente, los votos plasmados en la boleta a favor de ésta se computarán en el rubro de las candidaturas no registradas.
- **3.** Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y el Código Electoral, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de las candidaturas independientes.

4. Para determinar la votación municipal emitida en la elección de ediles de ayuntamientos, que servirá de base para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sí serán contabilizados los votos recibidos a favor de las candidaturas independientes.

CAPÍTULO VIII Del régimen sancionador

Artículo 66.

1. Las personas aspirantes, así como las candidaturas independientes, están sometidas al régimen de infracciones y sanciones establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, del Código Electoral.

Artículo 67.

1. En términos de los artículos 319 del Código Electoral y el 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección popular, las siguientes:

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

- La realización de actos anticipados de campaña;
- **II.** Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por el Código Electoral;
- III. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- IV. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- **V.** Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VI. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecidos en el Código Electoral;
- **VII.** Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecido por el Consejo General del OPLE;
- **VIII.** No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- IX. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del OPLE;
- X. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

- **XI.** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- **XII.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos de OPLE;
- XIII. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género; y
- **XIV.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.
- 2. Las personas aspirantes y/o candidaturas independientes que incumplan cualquiera de las disposiciones señaladas en los apartados anteriores, así como las mencionadas en la normativa electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionadas de conformidad con el artículo 325, fracción VI, del Código Electoral.

CAPÍTULO IX De la disolución y liquidación de las asociaciones civiles

Artículo 68.

- **1.** Los casos en los que se llevará a cabo la disolución de las asociaciones civiles son:
 - I. Por acuerdo de los miembros asociados:
 - **II.** Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
 - III. Por el cumplimiento del objeto social; o
 - IV. Por Resolución judicial.
- 2. La Asociación Civil creada para el procedimiento de candidaturas independientes se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Local Ordinario, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Legislación Electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

Artículo 69.

1. El procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles que se hubieren constituido para el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes deberá ser conducido por la Comisión de Fiscalización del OPLE, a través de la Unidad de Fiscalización, conforme a los lineamientos que, para la Liquidación del patrimonio de las personas morales constituidas para el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, emita el Consejo General.

CAPÍTULO X

De las obligaciones en materia de transparencia

Artículo 70.

- 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de las personas aspirantes y de las candidaturas independientes, con excepción de los datos personales que sean recabados a través de la aplicación móvil, o los que se contengan en los formatos de apoyo de la ciudadanía, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al presente Reglamento.
- 2. Las personas accederán a la información de las personas aspirantes y candidaturas independientes a través de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE mediante la presentación de solicitudes específicas, salvo la que sea considerada como reservada o contenga datos personales de las personas aspirantes, candidaturas independientes y de las personas que otorgaron el apoyo de la ciudadanía respectivo.

Artículo 71.

- 1. Se considera información pública de las personas aspirantes:
 - **I.** Los montos de financiamiento privado;
 - II. Los informes de ingresos y gastos, así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, entregados ante el INE. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Las personas aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que

concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

- **III.** Los nombres de sus representantes ante los órganos del OPLE;
- IV. El Dictamen y Resolución que el INE haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción II de este artículo; y
- V. Las demás que señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.

- 1. Se considera información pública de las candidaturas independientes:
 - Las plataformas electorales o programas de trabajo registrados ante el Consejo General;
 - Los montos de financiamiento público y privado, otorgados en cualquier modalidad;
 - III. Los informes de ingresos y gastos, así como los de campaña; el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante la campaña; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Las candidaturas independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
 - IV. Los nombres de sus representantes ante los organismos electorales;
 - V. El Dictamen y Resolución que el INE haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción III de este artículo; y
 - VI. Las demás que señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73.

- 1. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de las personas aspirantes a las candidaturas independientes registradas.
- 2. La información relativa a los juicios en que las personas aspirantes a las candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas sean parte, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO XI

De las elecciones extraordinarias

Artículo 74.

- **1.** En el caso de una elección extraordinaria, las candidaturas independientes tendrán derecho de participar en la realización de la misma.
- 2. Las personas que se ubiquen en este supuesto deberán solicitar su registro dentro del plazo que establezca la Convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario, debiendo acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral, así como los que precisa el presente Reglamento para la solicitud de registro de candidaturas, sin necesidad de recabar nuevamente el apoyo de la ciudadanía.

TÍTULO TERCERO De las candidaturas por partidos políticos o coaliciones

CAPÍTULO I

De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

Artículo 75.

1. El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y diputaciones de representación proporcional del Congreso Local.

Artículo 76.

1. Los consejos distritales son los órganos competentes para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa del Congreso del Estado.

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

Artículo 77.

1. Los consejos municipales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas de ediles de los ayuntamientos. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

Artículo 78.

1. El Consejo General, como órgano superior de dirección del OPLE, podrá recibir y realizar el registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a ediles de los ayuntamientos.

CAPÍTULO II De los plazos

Artículo 79.

1. La recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, diputaciones por ambos principios y ediles de los ayuntamientos de la entidad, se realizará dentro de los plazos que establece el Código Electoral, o en los que determine el Consejo General.

Artículo 80.

1. Los partidos políticos deberán registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro de la candidatura a la Gubernatura y de las fórmulas de candidaturas a diputaciones y ediles, mismas que difundirán en las demarcaciones electorales en las que participen y que sus candidaturas sostendrán en la elección correspondiente.

Artículo 81.

- 1. El Consejo General, los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, resolverán sobre la solicitud de registro de candidaturas, dentro del plazo establecido en el Código Electoral para tal efecto, o el que determine el Consejo General en el calendario del proceso electoral correspondiente. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG/2015/2020)
- **2.** En todo caso, la sesión para resolver la solicitud de registro de candidaturas deberá celebrarse a más tardar un día antes al que inicien las campañas electorales correspondientes.

CAPÍTULO III De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 82.

1. El registro de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante fórmulas integradas cada una por dos personas en calidad de propietaria y suplente, ante el Consejo Distrital correspondiente. Del total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones que presente cada partido político o coalición, deberán postular candidaturas observando los principios de paridad de género y la homogeneidad en las fórmulas establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local, el Código Electoral, el presente Reglamento, así como en los lineamientos, manuales e instructivos que, en su caso, emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. El registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que se integrarán por fórmulas de candidaturas de cada partido político integradas por veinte personas en calidad de propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Artículo 84.

- **1.** Los partidos políticos podrán registrar su lista de candidaturas de representación proporcional, siempre y cuando hayan comprobado ante el propio Consejo General lo siguiente:
 - I. Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y
 - **II.** Que se presentan listas de candidaturas completas para la circunscripción plurinominal.

Artículo 85.

1. El registro simultáneo únicamente será procedente tratándose de la elección de diputaciones, en las que cada partido político podrá registrar hasta seis candidaturas, en las que una misma persona podrá obtener su registro a

una diputación por el principio de mayoría relativa y a su vez integrar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 86.

- 1. Las candidaturas para ediles de ayuntamientos, se realizará mediante planillas integradas por fórmulas de candidaturas homogéneas, en calidad de propietaria y suplente, a la Presidencia Municipal y Sindicatura, que serán electas por el principio de mayoría relativa; y una lista de regidurías homogéneas, en calidad de propietaria y suplente integradas en una lista que será votada por el principio de representación proporcional, atendiendo al principio de paridad de género.
- 2. Una vez que se hayan cumplido las reglas de paridad que señala el numeral 1 de este artículo, los partidos políticos podrán presentar fórmulas de candidaturas heterogéneas; es decir, que la candidatura propietaria corresponda a una persona del género masculino y la suplencia a una persona de género femenino.

Artículo 87.

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener:
 - I. La denominación del partido o coalición;
 - II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen:
 - **III.** Primer apellido, segundo apellido, nombre completo, hipocorístico, firma, marca o, en su caso, huella dactilar de las personas postuladas;
 - IV. Fecha de nacimiento:
 - V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución Local, según la elección de que se trate;
 - VI. Cargo para el cual se postula;
 - VII. Ocupación;
 - **VIII.** Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
 - IX. Las firmas en tinta azul de las o los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
 - X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV del Código Electoral;

- XI. Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios o propietarias y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código Electoral; y
- XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

Artículo 88.

- 1. La solicitud de registro deberá presentarse a través del Sistema de candidaturas, en el formato que para el caso apruebe el Consejo General, a la cual se deberán adjuntar los siguientes documentos:
 - Declaración de aceptación de la candidatura con firma autógrafa en tinta azul de la persona que sea postulada;
 - Imagen del original o copia legible del acta de nacimiento de la persona que sea postulada;
 - **III.** Imagen legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona que sea postulada;
 - IV. Carta bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda, suscrito con tinta azul por la persona que sea postulada;
 - V. Para el caso de candidaturas a ediles que no sean originarias del municipio, deberán presentar constancia de residencia, no menor a tres años, expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción I de la Constitución Local;
 - VI. Para las candidaturas a diputaciones por ambos principios, constancia de residencia expedida por la autoridad competente, no menor a tres años al día de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción III de la Constitución Local:
 - VII. Para las candidaturas a la Gubernatura, constancia de residencia expedida por la autoridad competente, no menor a cinco años al día de la elección, de conformidad en lo establecido en el artículo 43, fracción II de la Constitución Local;
 - VIII. En su caso, únicamente para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el cual señale el hipocorístico con el que desea aparecer en la boleta electoral, y que

deberá estar firmado por la candidatura propietaria, sin que presente más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación;

- IX. Derogado; (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- X. Escrito con firma autógrafa en tinta azul, donde manifiesta su conformidad de ser notificado a través de los estrados electrónicos contenidos en el Portal web del OPLE; y a través del correo electrónico registrado para ese propósito;
- XI. Escrito bajo protesta de decir verdad, donde declare no tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- **XII.** Carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste no ser servidor público de la Federación, del estado o de los ayuntamientos en ejercicio de autoridad:
- **XIII.** En su caso, escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el que manifiesta encontrarse separado del cargo en términos de la Constitución Local;
- **XIV.** Formulario de aceptación del registro de candidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, mismo que deberá presentarse con firma autógrafa de la o el candidato;
- XV. En su caso, declaración de cumplir con los límites para la elección consecutiva establecidos por la Constitución Federal y la del estado, para diputaciones por ambos principios; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- XVI. En su caso, carta que especifique cuál o cuáles de las personas integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electas o electos. En el caso de las candidaturas suplentes, se deberá especificar si los periodos anteriores en que hayan resultado electos ejercieron el cargo para diputaciones en ambos principios; y (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- XVII. El formato de consentimiento expreso y por escrito y autorización para hacer pública la información en el Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles, de las personas candidatas no postuladas por una acción afirmativa. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- **2.** En todo caso cada partido político o coalición deberá presentar la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, para diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

3. De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias. Para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 89.

1. Las solicitudes de registro de las candidaturas deberán contener la firma de la persona legalmente facultada por el partido político o coalición de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales, debiendo dar aviso, mediante escrito signado por la persona facultada según sus estatutos, de las personas designadas, por lo menos cinco días antes del inicio de los plazos que refiere el artículo 79 del presente Reglamento.

Artículo 90.

- 1. Las solicitudes de registro serán recibidas a través del Sistema de candidaturas; corresponde a la Dirección de Prerrogativas, a través del personal comisionado, la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad y demás requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código Electoral y 87 y 88 del presente Reglamento.
- **2.** El Sistema de candidaturas suplirá el libro de solicitudes de registro de candidaturas a que se refiere el Código Electoral.
- **3.** El Sistema de candidaturas deberá verificar el cumplimiento de los diversos criterios de paridad y, en su caso, emitir los avisos necesarios.

CAPÍTULO IV De los requisitos de elegibilidad

Artículo 91.

1. Son requisitos para ser Gobernadora o Gobernador, además de lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Local, los siguientes:

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

I. Ser veracruzana o veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No ser servidora o servidor público del estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá a la Gubernatura interina, ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- VIII. No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- IX. Derogado; y (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- X. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
- **2.** La prohibición para las y los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria.

Artículo 92.

- 1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado propietario o suplente, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
 - I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos:
 - II. Saber leer y escribir;
 - **III.** Residir en el Distrito que corresponda o en la circunscripción del estado, por lo menos tres años antes del día de la elección;
 - IV. No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
 - V. Derogado; y (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

VI. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

2. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

Artículo 93.

- 1. Son requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, los siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
 - I. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
 - II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
 - III. No ser servidor o servidora pública en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria;
 - IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción:
 - V. No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
 - VI. Derogado; y (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
 - VII. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)

CAPÍTULO V

Del procedimiento para el registro de candidaturas

Artículo 94.

1. La Secretaría Ejecutiva, recibirá las solicitudes de registro de candidaturas a través del Sistema de candidaturas, mismo que será administrado por la Dirección de Prerrogativas, instancia a la que corresponderá la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, la emisión de requerimientos, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo por el que se resuelva la solicitud

de registro de candidaturas que presenten partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente.

- **2.** Para acreditar los requisitos de elegibilidad, quienes soliciten el registro de candidaturas deberán cargar en el Sistema de candidaturas, los archivos de imagen digital en formato ".pdf" obtenidos de la digitalización directa de cada uno de los documentos correspondientes.
- 3. Para la carga de archivos y postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente contarán con una clave de acceso al Sistema de candidaturas para solicitar el registro de candidaturas; asimismo, los partidos políticos y coaliciones tendrán cuentas auxiliares para captura y carga de información; para lo cual, se les permitirá el acceso al Sistema de candidaturas para postular y sustituir libremente a sus candidaturas, durante el periodo para el registro de candidaturas establecido en el Código Electoral, o bien en el que determine el Consejo General en el calendario del proceso electoral correspondiente.
- **4.** Transcurrido ese plazo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, únicamente podrán consultar el Sistema de candidaturas, sin la posibilidad de editar los requisitos, ni para cargar, descargar o eliminar los documentos que se hubiesen cargado durante el periodo de registro.
- **5.** La Presidencia del Consejo General, consejerías electorales, Secretaría Ejecutiva y demás áreas facultadas para ello, contarán con una clave de acceso para visualizar las solicitudes de registro que realicen partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente; consulta de registro y reportes correspondientes, por lo que el Sistema de candidaturas estará abierto para consulta en todo momento.

Artículo 95.

1. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las solicitudes de registro de candidaturas, la Dirección de Prerrogativas contará con un espacio para tal efecto, el cual deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para el debido resguardo de los datos personales de las personas postuladas para alguna candidatura.

- **2.** En este sentido, deberá tratarse de un lugar cerrado en el que se instale el equipo de cómputo necesario para la verificación de requisitos; el cual deberá contar con un sistema de videovigilancia de manera permanente.
- 3. El personal que labore en el Centro de Atención y Procesamiento deberá suscribir una carta de confidencialidad, mediante la cual se compromete a guardar reserva absoluta de los datos personales que conozca de las personas postuladas para las candidaturas, en razón de la función de verificación y análisis documental; comprometiéndose abstenerse de reproducir o sustraer cualquier tipo de información a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 96.

1. La Dirección de Prerrogativas contará con personal capacitado para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que sean postuladas en las candidaturas a través del Sistema de candidaturas.

Artículo 97.

- 1. Recibida la solicitud de registro a través del Sistema de candidaturas, se emitirá la confirmación de recepción que hará las veces de acuse de recibo.
- 2. La Dirección de Prerrogativas verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral y el presente Reglamento; lo cual se realizará dentro del término que al efecto apruebe el Consejo General en el calendario del proceso electoral.

Artículo 98.

1. Si de la revisión practicada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato mediante el Sistema de candidaturas de manera electrónica a las personas autorizadas para el uso del sistema, por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes y a través de los estrados electrónicos que al efecto se habiliten en el Portal web del OPLE; sin perjuicio de ser notificados por correo electrónico de manera directa; al partido político, coalición o candidatura independiente que corresponda para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones advertidas o sustituya la candidatura a través del Sistema de candidaturas.

Artículo 99.

1. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos aprobados por el Consejo General será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Artículo 100.

1. A más tardar el día previo al inicio de las campañas electorales sesionará el Consejo General para resolver sobre la solicitud de registro de candidaturas recibidas por los partidos políticos, coaliciones personas con derecho a registrarse en la modalidad de candidaturas independientes.

Artículo 101.

1. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de una candidatura por un mismo partido, la Dirección de Prerrogativas requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina a la candidatura o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores.

Artículo 102.

- **1.** El Sistema de candidaturas será la herramienta que se utilizará para registrar las solicitudes de candidaturas que se reciban en la Dirección de Prerrogativas.
- 2. El Sistema de candidaturas será el medio por el cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, realizarán las solicitudes formales de registro, el cual emitirá la confirmación de recepción que hará las veces de acuse de recibo; así como un reporte de recepción. Por este medio les realizará los requerimientos y habilitará el acceso para que, en su caso, partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, subsanen las omisiones advertidas.

CAPÍTULO VI De las sustituciones y cancelaciones

Artículo 103.

1. Dentro del periodo para presentar la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones podrán libremente sustituir a sus candidaturas. Concluido dicho periodo, sólo se podrán sustituir candidaturas mediante Acuerdo

del Consejo General, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral.

- **2.** Dicha sustitución deberá ser del mismo género de la candidatura que se hubiese aprobado de manera primigenia.
- 3. Para el caso de sustitución por renuncia procede, hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la persona que renuncia a la candidatura ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.
- **4.** Una vez que la Dirección de Prerrogativas reciba por parte de la Secretaría Ejecutiva del OPLE la notificación de sustitución por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia; el personal de la Dirección de Prerrogativas buscará el registro de la candidatura que corresponda en el Sistema de candidaturas para señalar el motivo por el cual se hace la sustitución.
- **5.** Hecho lo anterior, se notificará a través del Sistema de candidaturas al partido político o coalición de la sustitución con la finalidad de que realicen la captura de datos y digitalización de documentos de la nueva postulación en el Sistema de candidaturas.
- **6.** El partido político o coalición sólo tendrá acceso al registro que se deba sustituir. La misma disposición aplicará en el caso de candidaturas independientes que sean susceptibles sustitución por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 104.

- 1. Cuando se acredite, de manera objetiva y material mediante sentencia ejecutoriada, que una o un integrante de fórmula ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la fórmula y solicitará al partido político o coalición la sustitución.
- 2. En la sustitución podrá registrarse a la o el integrante de la fórmula que no haya ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género, ésta se podrá realizar hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral.

Artículo 105.

1. Cuando las sustituciones o cancelaciones de registro se produzcan con fecha posterior a la impresión de boletas, o estas ya hubiesen sido repartidas a los consejos distritales o, en su caso, municipales, no habrá modificación alguna de las mismas, en términos de lo previsto por el artículo 198, párrafo segundo del Código Electoral.

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

CAPÍTULO VII De la publicación del registro de candidaturas

Artículo 106.

- 1. Para efectos de su difusión, la Presidencia del Consejo General, solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas o fórmulas de candidaturas que en su caso se presenten y que procedan.
- 2. Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual la Secretaría Ejecutiva, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.

CAPÍTULO VIII De las renuncias y sustituciones de candidaturas

Artículo 107.

1. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo respectivo, en todo momento, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la candidata o candidato ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, las secretarías de los consejos distritales o municipales, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

SECCIÓN I

Del proceso de renuncia y ratificación de las candidaturas independientes

Artículo 108.

1. La renuncia de las candidaturas independientes a los cargos de la Gubernatura, diputaciones locales o ediles de los ayuntamientos deberá dirigirse por escrito a la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, según la elección de que se trate. De igual forma, podrá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del OPLE.

Artículo 109.

- 1. El escrito de renuncia deberá presentarse personalmente por la persona interesada y excepcionalmente podrá ser presentado por la o el representante de la candidatura independiente registrada ante el Consejo, mismo que deberá cumplir con lo siguiente:
 - I. Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;
 - II. Nombre y clave de elector;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - IV. Cargo al cual se postuló, Distrito y municipio;
 - V. Fecha en que hace efectiva la renuncia; y
 - VI. Firma autógrafa.

Artículo 110.

- 1. Si el escrito de renuncia es presentado por la persona interesada, la o el Secretario del Consejo que corresponda, o la Secretaría Ejecutiva por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, inmediatamente llevarán a cabo la diligencia de ratificación.
- 2. En caso de que la renuncia sea presentada por una persona distinta a la persona interesada, se le deberá informar al mismo que cuenta con el término de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación del documento para que, de manera personal, acuda ante las oficinas del Consejo respectivo, a ratificar el contenido y firma de la renuncia que se trate.

Artículo 111.

1. Si la persona interesada no se presentare dentro del plazo otorgado para la ratificación del escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.

Artículo 112.

1. De la diligencia de ratificación de la renuncia, se levantará el acta correspondiente, donde se hará constar ante el personal que tenga delegado el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el reconocimiento del contenido y firma del escrito de renuncia y reiterará su voluntad de renunciar a la postulación de la candidatura a ocupar el cargo de elección popular que corresponda, la cual se hará de viva voz y sin que medie representación alguna, previa identificación que se haga del compareciente ante el personal competente con alguna credencial oficial en original.

Artículo 113.

- 1. De la comparecencia de ratificación prevista en el artículo anterior, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o la Secretaría del Consejo respectivo, según corresponda, levantará por triplicado la certificación del acto, a la cual se le agregará copia del escrito de renuncia y copia de la credencial para votar con fotografía, siendo una copia para el archivo del Consejo respectivo, otra para la Secretaría Ejecutiva y la tercera para el acuse de la persona interesada.
- **2.** La certificación deberá ser firmada por la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o por la Secretaría del Consejo, según corresponda, y por la persona interesada.
- 3. En caso de que la comparecencia de ratificación se realice en los órganos desconcentrados del OPLE, se deberá remitir la documentación inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico, y posteriormente los originales por la vía más expedita, para los efectos conducentes.

Artículo 114.

1. La renuncia de la candidatura independiente, que tenga como consecuencia la cancelación del registro, no los exime de las obligaciones que la normatividad electoral les impone, en materia de presentación de informes de gastos y egresos para la obtención del apoyo de la ciudadanía para lograr su registro como candidatura y de campaña, así como de su fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que se materialicen los supuestos establecidos en la Ley, para hacer efectiva dicha renuncia con la cancelación del registro de la candidatura independiente.

Artículo 115.

1. La Candidatura Independiente que haya obtenido su derecho a registrarse, y no presente la solicitud de registro en los plazos previstos, se entenderá como renuncia tácita.

Artículo 116.

- 1. Respecto de las personas que hayan obtenido aprobación para registrarse en la modalidad de candidatura independiente, y que obtengan el registro como tales, y que renuncien con posterioridad a la aprobación de su registro, no procede sustitución bajo ninguna circunstancia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 284, 285 y 286 del Código Electoral.
- 2. La renuncia de la candidatura propietaria tiene como consecuencia la cancelación automática de la fórmula de candidaturas. En el caso de la elección de ediles toda la planilla independiente que hubiese sido registrada.

SECCIÓN II

Del procedimiento de renuncia y ratificación de las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones

Artículo 117.

- 1. Las candidaturas registradas ante el OPLE podrán presentar su renuncia a los cargos de Gubernatura, diputaciones o ediles de los ayuntamientos, ante el Consejo General o ante el partido político que los postuló, mediante escrito que deberá contener lo siguiente:
 - I. Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;
 - II. Nombre y clave de elector;
 - **III.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - IV. Cargo al cual se postuló, Distrito y municipio;
 - V. Partido político o coalición que la o lo postuló;
 - VI. Fecha en que hace efectiva su renuncia; y
 - VII. Firma autógrafa.
- **2.** El escrito deberá ir acompañado de la copia simple de la credencial para votar con fotografía.

Artículo 118.

1. Las personas interesadas o los partidos políticos deberán entregar por triplicado la documentación señalada en los puntos anteriores, en el Consejo que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del OPLE, a fin de que un tanto obre en los archivos del Consejo respectivo, el segundo ejemplar para agregarlo como anexo a la certificación de la ratificación que se realice con motivo de la renuncia y un tercero que servirá de acuse para la persona interesada.

Artículo 119.

1. Al momento de la presentación del escrito de renuncia, con la comparecencia de la persona interesada, se realizará de manera inmediata la ratificación del mismo, en donde manifestará que reconoce el contenido y firma del escrito de renuncia y reiterar su voluntad de renunciar a la postulación de la candidatura a ocupar el cargo de elección popular que corresponda, la cual se hará de viva voz y sin que medie representación alguna, debiendo presentar identificación oficial original, ante la presencia de la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de la Secretaría del Consejo según corresponda o la persona que tenga delegada la función de Oficialía Electoral.

Artículo 120.

- 1. De la comparecencia de ratificación prevista en el artículo anterior, la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo correspondiente, levantará la certificación del acto, a la cual se le agregará copia del escrito de renuncia y copia de la credencial para votar con fotografía.
- **2.** La certificación deberá ser firmada por la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo correspondiente y por la persona interesada.

Artículo 121.

1. La o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo, según corresponda, expedirá tres copias certificadas del documento que se genere junto con los anexos respectivos, de las cuales proporcionará una a la persona interesada, otra se resguardará en su archivo y la última se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de manera inmediata vía correo electrónico y en original por la vía más expedita, para los efectos conducentes.

Artículo 122.

1. La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, notificará al partido a través de sus representantes acreditados y acreditadas ante los Consejos General, Distrital o Municipal, según corresponda, de la renuncia de la candidatura respectiva, a fin de que éstos se encuentren en condiciones de realizar la sustitución correspondiente.

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020

2. En caso de que la persona interesada en renunciar no comparezca a presentar directamente su escrito de renuncia, la Secretaría del Consejo que corresponda, o la Secretaría Ejecutiva por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en un plazo de veinticuatro horas notificará al titular de la candidatura, que cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, para presentarse ante el personal competente a ratificar el contenido y firma de la renuncia de que se trate.

Artículo 123.

1. En caso de que la persona interesada no se presente a ratificar el escrito de renuncia, ésta se tendrá por no presentada.

Artículo 124.

1. Emitido el Acuerdo de renuncia y sustituciones, por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas para que ésta realice lo dispuesto por la normativa en la materia.

CAPÍTULO IX De la reelección

Artículo 125.

1. Los cargos de elección popular que podrán ser susceptibles de reelección son las diputaciones por ambos principios, hasta por tres periodos consecutivos. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

Artículo 126.

1. Podrán ser sujetas a reelección las diputaciones que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electa o electo para el siguiente periodo en calidad de suplente, la persona que hubiese sido electa propietaria de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Local.

2. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020).

Artículo 127.

- 1. Las personas que ejerzan el cargo de diputaciones que se encuentren en funciones y que pretendan reelegirse, podrán ser postuladas para reelección sin necesidad de separarse del cargo. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- 2. Las personas que ejerzan el cargo de diputaciones que sean postulados para reelección deberán observar las reglas para salvaguardar el principio de equidad que al efecto emita el Consejo General. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

Artículo 128.

- 1. La reelección se sujetará a las reglas siguientes:
 - **I.** Para el caso de las diputaciones por ambos principios:
 - a) Las diputaciones que pretendan la reelección solo podrán ser postuladas por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien, siendo incluidos en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político que corresponda; En el caso de que el INE cambie la demarcación de los distritos electorales, la diputación que se reelija lo hará por la demarcación territorial a la que pertenezca su municipio de residencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Local;
 - b) Las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional del partido que corresponda según lo dispuesto por la Constitución Local;
 - c) En el caso de diputaciones electas como candidaturas independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, cumpliendo las etapas previstas en el artículo 264 del Código, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad de

- su mandato, caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido bajo el principio de mayoría relativa o representación proporcional; y
- d) Para el caso de diputaciones electas que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, por un instituto político, y pretendan reelegirse bajo la figura de candidatura independiente, podrán hacerlo siempre y cuando renuncien a su militancia partidista antes de la mitad de su mandato.

II. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020):

- a) Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020);
- b) Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020);
- c) Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020); y
- d) Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020).

Artículo 129.

- 1. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, que pretendan reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de las y los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de las candidaturas suplentes se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electas o electos, ejercieron o no el cargo.
- **2.** El OPLE solicitará al Congreso del Estado, la información relativa a qué integrantes están optando por reelegirse, el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva; o si ejercieron o no el cargo, tratándose de suplentes.
- **3.** Dicha información deberá ser remitida al OPLE a la brevedad posible.

Artículo 130.

1. Para la contabilización consecutiva de la reelección, el OPLE verificará que las y los ciudadanos que pretendan reelegirse no hubiesen ejercido funciones consecutivamente en el cargo por el cual se postularán, en los términos del artículo 125 del presente Reglamento.

Artículo 131.

1. En caso de no cumplir los límites establecidos por la Constitución Federal en materia de reelección, será rechazada la candidatura.

TÍTULO CUARTO De la paridad de género en la postulación de candidaturas

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 132.

1. El OPLE, los partidos políticos, coaliciones, las precandidaturas y candidaturas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 133.

1. El Consejo General emitirá el Manual para la verificación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral que corresponda, tomando en cuenta los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como la LGIPE y el Código Electoral, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos; los cuales se deberán ajustar a las previsiones generales vigentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

Artículo 134.

1. Los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación para la elección de diputaciones por ambos principios y de ediles de los ayuntamientos.

Artículo 135.

1. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y

buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de forma paritaria, así como en la postulación de candidaturas.

- **2.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la Convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.
- 3. En el caso de que los criterios adoptados por los partidos políticos o coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código Electoral, no sean coincidentes con el procedimiento previsto por el presente Reglamento, se respetará la aplicación de cada criterio adoptado por los partidos políticos y coaliciones, siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y alternancia de género en la postulación de candidaturas integrantes de las planillas, en parámetros de protección iguales o superiores a los inscritos en este Reglamento.

Artículo 136.

- 1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros, le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, ni los más altos, en el proceso electoral anterior.
- 2. En las elecciones municipales no se admitirá que un partido postule listas de candidaturas a ediles, encabezadas por uno solo de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes más altos y más bajos de votación, en el proceso electoral anterior.
- **3.** Para tal efecto, se deberá garantizar el cumplimiento de postulación bajo el esquema de bloques de competitividad, establecido en el presente Reglamento.
- **4.** Los partidos políticos de nuevo registro, invariablemente, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes horizontal, vertical y homogeneidad, y debido a que éstos no participaron en el Proceso Electoral Local anterior, no les serán aplicables los bloques de competitividad.

- 5. En caso de que un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, pero que obtenga registro como partido político local, a través de la figura señalada en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los bloques de competitividad se determinarán con base en la votación que hubiesen obtenido en la entidad, en el proceso electoral inmediato anterior.
- **6.** Los bloques de competitividad serán propuestos por la Comisión, que deberá someterlos a la aprobación del Consejo General, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.
- 7. Para efectos de calcular los porcentajes de votación que se utilizarán para la estimación de los bloques de competitividad que serán aplicables a los procesos electorales locales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral deberá proporcionar a la Dirección de Prerrogativas, en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), la siguiente información:
 - I. La votación obtenida en cada Distrito Electoral por cada partido político en el Proceso Electoral Local anterior;
 - II. La votación válida emitida de cada Distrito Electoral en el Proceso Electoral Local anterior:
 - III. La votación válida emitida en cada municipio en el Proceso Electoral Local anterior; y
 - IV. La votación obtenida en cada municipio por cada partido político en el Proceso Electoral Local anterior.

Artículo 137.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la igualdad de género.

Artículo 138.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - I. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

- **II.** Promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular;
- **III.** Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;
- IV. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- V. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia política;
- VI. Asumir plena responsabilidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género, para aquellos casos de reelección, será el partido político quien deba realizar los ajustes correspondientes a sus postulaciones, prevaleciendo en todo momento el principio de paridad sobre el de reelección; y
- VII. Garantizar el acceso y ejercicio efectivo de los derechos políticoelectorales de las personas en condiciones de igualdad, con atención especial a personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas migrantes, personas en situación de calle, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y jóvenes, con la finalidad de incluir a los grupos de población que han sido objeto de una discriminación sistemática.

CAPÍTULO II De las precandidaturas

Artículo 139.

- 1. Los partidos políticos tendrán la obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en el presente Reglamento, en cada uno de los distritos y municipios en los que desarrollen precampañas, así como en los procesos de selección de candidatura a la Gubernatura.
- **2.** Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidaturas a los diversos cargos que pretendan aspirar.

Artículo 140.

1. Es tarea fundamental de los partidos políticos vigilar que, durante las precampañas, los postulantes no sean objeto de las conductas siguientes:

- I. Violencia de género.
- II. Discriminación.
- III. Calumnias.
- **2.** Así como todas las previstas en los artículos 62, 315, 317, 318, 321, 322, 323 y 324 del Código Electoral.

CAPÍTULO III Del registro de candidaturas

Artículo 141.

- 1. Las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones, tanto por representación proporcional como por mayoría relativa y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, salvo en los casos establecidos en el artículo 86, numeral 2 del presente Reglamento.
- **2.** Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código Electoral.

Artículo 142.

1. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad referidas en el artículo anterior el Consejo General, Distrital o Municipal, según sea el caso, prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, será acreedor a una amonestación pública.

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

2. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el partido político o coalición haya realizado la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género, el Consejo General le impondrá una amonestación pública y le requerirá nuevamente para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento, dará lugar a que el Consejo General lo sancione con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 143.

- 1. Una vez que se hubiese agotado el procedimiento descrito en el artículo anterior, el Consejo General, en sesión que convoque para dicho fin, negará el registro del número de candidaturas necesarias para ajustar las postulaciones al principio de paridad, para ello se llevará a cabo el siguiente procedimiento:
 - I. Para cargos electos por el principio de mayoría relativa:
 - a) Durante la sesión, se sortearán las candidaturas que se hubiesen registrado, para determinar cuáles serán rechazadas;
 - b) Para procurar la proporcionalidad de la distribución de las candidaturas de conformidad con sus bloques de competitividad, de primera instancia se deberá verificar si alguno de los bloques que se deben verificar incumple con el principio de paridad, el sorteo se deberá realizar ajustando cada uno de los bloques de manera individual, y posteriormente si hiciera falta se deberá ajustar la paridad horizontal del resto de candidaturas.
 - **II.** Para cargos electos por el principio de representación proporcional:
 - a) Sólo en los casos en los que se advierta que se cumple con la postulación de cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro género, pero no se cumple con la alternancia, en el caso de las diputaciones, se pondrá a la primer fórmula que se encuentre en la lista en la primera posición, posteriormente, se acomodará la primer fórmula de hombres que aparezca y se continuará con este proceso, recorriendo los lugares, hasta alcanzar la alternancia en la lista; para el caso de las regidurías se deberán adecuar siguiendo la alternancia de las postulaciones de presidencia y sindicatura.
- **2.** En ambos supuestos, la negativa al registro de la candidatura se hará respecto de la totalidad de la fórmula, es decir, propietaria y suplente.

CAPÍTULO IV

De las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa

Artículo 144.

1. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán respetando la homogeneidad en sus fórmulas.

Artículo 145.

1. Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán lograr la paridad horizontal.

Artículo 146.

1. De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el OPLE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución Federal.

Artículo 147.

- 1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:
 - I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a las diputaciones en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;
 - II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
 - III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

- IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior:
- V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y
- VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.

CAPÍTULO V

De las candidaturas a ediles de los ayuntamientos

Artículo 148.

- 1. En los municipios en que los partidos políticos no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ediles, sus postulaciones sólo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y la alternancia de género.
- 2. En los municipios de regiduría única será aplicable la homogeneidad en las fórmulas y la alternancia de género respecto al total de la planilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo último del Código Electoral.
- **3.** Asimismo, deberán acreditar la paridad horizontal, es decir, el cincuenta por ciento de candidaturas a las presidencias municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de ayuntamientos en que postulen candidaturas.

Artículo 149.

1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;
- II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
- III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
- IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior:
- V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y
- VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.

CAPÍTULO VI

De las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 150.

1. Las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional se integrarán por fórmulas homogéneas, deberán respetar la paridad vertical y alternancia de género.

Artículo 151.

- **1.** Al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.
- 2. Al concluir la asignación de diputaciones, una vez aplicados los límites de sobre y subrepresentación, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, el OPLE hará los ajustes correspondientes de las listas de los partidos políticos con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración del Congreso del Estado. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

CAPÍTULO VII

De las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional

Artículo 152.

1. Las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos deberán respetar la paridad vertical en la postulación total de la planilla, la alternancia de género y la homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 153.

- **1.** Al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.
- 2. Al concluir la asignación de regidurías, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los ayuntamientos. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- 3. Cuando el número total de ediles que integran el Ayuntamiento sea impar, el OPLE procurará que, por medio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la conformación del Ayuntamiento se acerque lo más posible a la paridad de género.

CAPÍTULO VIII De las candidaturas independientes

Artículo 154.

1. Por lo que respecta a las candidaturas independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código Electoral.

CAPITULO IX

Registro de candidaturas en elecciones extraordinarias

Artículo 155.

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 156.

1. En caso de que se hubiera registrado una coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 157.

- 1. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 - I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y
 - II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

Artículo 158.

- 1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 v
 - **II.** En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidaturas.

Artículo 159.

1. Estos criterios serán aplicables a las y los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo del titular del municipio, tratándose de elecciones de ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo General el 29 de septiembre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2020**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado por el Consejo General el catorce de septiembre del año dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo General deberá aprobar las reformas o en su caso expedir los lineamientos o manuales que resulten necesarios para la implementación de los mecanismos previstos en el presente Reglamento para el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes y para el registro de candidaturas, a más tardar el 31 de octubre previo al inicio del Proceso Electoral 2020-2021.

ARTÍCULO CUARTO. Las y los aspirantes y candidaturas independientes, así como las postulaciones realizadas por los partidos políticos o coaliciones registradas, deberán acatar las obligaciones establecidas en los acuerdos y lineamientos que para tal efecto emita el INE.

ARTÍCULO QUINTO. Hasta en tanto no se ponga en marcha el Registro de Sancionados que integre el Registro o Padrón Nacional de personas condenadas penalmente o sancionadas por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, la verificación de este requisito, se realizará mediante la exhibición de una carta bajo protesta de decir verdad, en donde la persona postulada manifieste no hacer sido condenada o sancionada por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género; sin perjuicio de los mecanismos que para la verificación de este requisito determine el Consejo General.

ARTÍCULO SEXTO. En lo no previsto en el presente, será aplicable el Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del INE, así como los lineamientos y criterios que para el uso de la aplicación móvil emita el INE.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con la reforma a la Constitución Local y al Código Electoral mediante los decretos 576 y 580, la reelección a ediles de los ayuntamientos será aplicable para aquellos electos a partir del año 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo General aprobará en el proceso electoral que corresponda, los lineamientos relativos al procedimiento de liquidación del patrimonio de las asociaciones civiles constituidas para el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes.

ARTÍCULO NOVENO. Las notificaciones electrónicas a las que hace referencia el presente Reglamento se realizarán de conformidad con los Lineamientos para la notificación electrónica, aplicables durante la contingencia Covid-19, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo OPLEV/CG032/2020, hasta en tanto el consejo general emita la normatividad respectiva para las notificaciones electrónicas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Aprobado el presente Reglamento, el Consejo General con base en el Dictamen de factibilidad que, en su caso, emita, determinará lo conducente por cuanto hace a las acciones afirmativas que pudieran

implementarse en materia de inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, a más tardar el 31 de octubre del presente año.

TRANSITORIOS REFORMA DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE ACUERDO OPLEV/CG215/2020

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, numeral 1, fracción II, inciso d); 13, numeral 1, fracción IV; 41, numeral 1, fracción III; 67, numeral 1; 76, numeral 1; 77, numeral 1; 81, numeral 1; 91, numeral 1; 92, numeral 1; 93, numeral 1; 105, numeral 1; 107, numeral 1; 122, numeral 1; 125, numeral 1; 127, numerales 1 y 2; 133, numeral 1; 142, numeral 1; 151, numeral 2; y 153, numeral 2; y se derogan los artículo 126, numeral 2; 128, numeral 1, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas al presente reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

Este Reglamento fue reformado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el quince de diciembre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**

TRANSITORIOS REFORMA DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE ACUERDO OPLEV/CG127/2023

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8, numeral 4; 34, numeral 2, fracción II, inciso k), arábigo 1; 36, numeral 1, fracción V; 87, numeral 1, fracción XII; 88, numeral 1, fracciones XI, XV y XVI; 91, numeral 1, fracción VIII; 92, numeral 1, fracción IV; y 93, numeral 1, fracción V; se **derogan** los artículos 34, numeral 2, fracción II, inciso k), arábigo 4; 88, numeral 1, fracción IX; 91, numeral 1, fracciones IX y X; 92, numeral 1, fracciones V y VI; y 93, numeral 1, fracciones VI y VII; y se **adiciona** la fracción XVII al numeral 1 del artículo 88, del

Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TERCERO. Hasta en tanto no se implementen los mecanismos que permitan verificar las conductas correspondientes descritas en el artículo 38 Constitucional, dicha verificación se realizará mediante la exhibición de una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona postulada manifieste no tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.

ARTÍCULO CUARTO. La Unidad Técnica de Servicios Informáticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pondrán el Sistema de Registro de Candidaturas Locales a disposición de los partidos políticos a más tardar la primera quincena del mes de diciembre del año previo de la elección que corresponda, afín de que éstos en coordinación con las citadas unidades administrativas, lleven a cabo pruebas y simulacros a partir de la segunda quincena de dicho mes de diciembre y hasta la primera quincena del mes de enero del año de la elección respectiva.

Al finalizar el periodo de pruebas y simulacros, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborarán, en los siguientes tres días, un informe sobre la factibilidad de la implementación del Sistema de Registro de Candidaturas Locales en la elección correspondiente, mismo que será presentado al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un Manual para el registro físico documental de candidaturas, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo General de este Organismo a más tardar el 22 de enero de 2024, con independencia del correcto funcionamiento del Sistema de Registro de Candidaturas Locales.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

Este Reglamento fue reformado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2023**.